



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1711/2019  
SEXTA SALA UNITARIA

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 1711/2019, promovido por [REDACTED], quien compareció por su propio derecho, en contra de las autoridades **SECRETARIA DEL TRANSPORTE, la SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO** y la **OFICINA RECAUDADORA NO. 005 DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**; y

#### RESULTANDO:

1. Por auto de fecha **18 DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se tuvo por presentado el escrito signado por [REDACTED], quien compareció por su propio derecho, se proveyó su escrito por lo que se le tuvo interponiendo juicio de **SECRETARIA DEL TRANSPORTE, la SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO** y la **OFICINA RECAUDADORA NO. 005 DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:

*"...Las cédulas de notificación de infracción con número de folios [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], emitidas por la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco.  
2.- El cobro y la devolución del monto contenido en el recibo oficial [REDACTED] a cargo de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.*

Asimismo por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Se requirió a las autoridades demandadas para que remitieran a esta Sala las copias certificadas de las resoluciones impugnadas, apercibidas que de no hacerlo se les tendrían por ciertos los hechos que el actor pretendía probar con dichos documentos. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra apercibidas que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Finalmente por actuación de fecha **26 VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se recibió el escrito firmado por **JOAQUÍN CAMACHO MICHEL**, quien se ostentó en su carácter de Subprocurador Fiscal del Estado de la secretaria de la Hacienda Pública, antes Secretaria de la Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, mismo que pretendió acreditar con la copia certificada de su nombramiento mediante el cual pretendía dar contestación en representación por ausencia del Procurador Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública, razón por la cual se le dijo que no ha lugar a tenerle contestando la demanda, lo anterior así en términos del numeral **70** fracción **I** Reglamento interno de la Secretaría de Hacienda Pública, esto es, en virtud de que para haber comparecido en representación por ausencia de quien resultaba facultado, era requisito indispensable anexar a su escrito de contestación el acuerdo delegatorio que lo acreditara como tal; en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio, teniéndosele por no contestada la demanda, en consecuencia por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por otro lado, se advirtió que la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO NO DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** interpuesta en su contra por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio, teniéndosele por no contestada la demanda, en consecuencia por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Así mismo, y en virtud que no había cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas por desahogar, se dio vista a las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido dicho periodo, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria, para dictar Sentencia Definitiva; y



### CONSIDERANDO:

**I. COMPETENCIA.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. PERSONALIDAD.** La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció ante esta Instancia Judicial por su propio derecho, conformidad con lo dispuesto por el artículo **36, fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de las Autoridades Demandadas, no quedó acredita en autos, en virtud de que no comparecieron a la presente instancia judicial a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, ello en términos del artículo **42** de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III. VÍA.** La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. ACCIÓN.** La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia de los actos o resoluciones que obran en el propio expediente.

**V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*  
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

**VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.** Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora

- 1. Documental Pública:** Consistente en el Recibo Oficial de Pago con número de folio [REDACTED] expedida por la Oficina de Recaudación fiscal número 005 de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, respecto del vehículo automotor con número de placas [REDACTED] y número de serie [REDACTED] documental con la que acredita su interés jurídico, se desprende la existencia de los actos reclamados así como el pago efectuado por los mismos conceptos y misma a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- 2. Documental:** Consistente en el acuse de recepción de la Solicitud debidamente elevada por el actor ante la autoridad demandada en el presente juicio, mediante la cual



se solicitó la expedición de las resoluciones impugnadas, medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3. **Presunción Legal y Humana:** Medio a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos 415 y 417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
4. **Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.** Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia que impida a este Juzgador avocarse al estudio del fondo de la Litis planteada, y de conformidad con lo previsto por el arábigo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria procede al análisis de los conceptos de impugnación vertidos por el accionante.

Este Juzgador se avoca al estudio del segundo de sus conceptos de impugnación vertidos por la parte promovente en el escrito de demanda, en el cual, en esencia, manifestó desconocer y negó lisa y llanamente la existencia de los actos administrativos impugnados, consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], emitidas por personal adscrito a la Secretaría de del Transporte del Estado de Jalisco, y solicitó a este Órgano Jurisdiccional requerir a la autoridad demandada para que exhiba en el momento procesal oportuno las constancias de las resoluciones que se impugnan en el presente juicio, para así poder estar en la aptitud de combatir las, por lo que el Titular de esta Sala requirió a la enjuiciada para que al momento de dar contestación, acompañara los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, mediante el auto dictado el día 18 dieciocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, esta Sexta Sala Unitaria requirió a la demandada en cita para el efecto de que remitiera al presente juicio copias certificadas de las resoluciones impugnadas señaladas en el párrafo anterior, requerimiento que no fue cumplido por la demandada, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraba obligada a exhibir la totalidad de las constancias que acreditaran la existencia de todas las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción impugnadas, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción atribuidas al vehículo con placas de circulación [REDACTED]. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

*Época: Novena Época. Registro: 170712 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203*

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del



*acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.*

*Época: Décima Época. Registro: 16059 Instancia: SEGUNDA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pag. 2645*

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, habiendo resultado procedente el concepto de nulidad en estudio para declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados, y analizado que fue el Recibo Oficial de Pago números [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Adjetiva de la Materia, se ordena a la autoridad demandada, restituir al particular en el goce de sus derechos violentados, como consecuencia de los actos nulificados anteriormente, por lo que se tendrá que efectuar la devolución de la cantidad enterada por la parte actora por concepto de los multicitados actos, mismas que, según se desprende de los citados documentos, asciende al monto de **\$12,182.00** (Doce mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 M.N.). Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.** La parte actora, [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **SECRETARIA DEL TRANSPORTE**, la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO** y la **OFICINA RECAUDADORA NO. 005 DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificaron debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1711/2019  
SEXTA SALA UNITARIA

**TERCERA.** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas que se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folio: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.

**CUARTA:** Se ordena a la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, restituir al particular en el goce de sus derechos violentados, efectuando la devolución de la cantidad enterada por la parte actora por concepto de los multicitados actos, mismas que, según se desprende del Recibo Oficial de Pago número [REDACTED], mismo que ascienden al monto de **\$12,182.00** (Doce mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.

\*ABG/VGGP/jpg\*

**La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.**